

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES XI

Caracas, lunes 23 de agosto de 2010

Número 39.493

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.330, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.634, mediante el cual se nombra para integrar la Junta Directiva del Banco Bicentenario, Banco Universal C.A., en los cargos que en él se indican, a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan.- (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

INTT

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez a la ciudadana Bernardina Tovar.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación a la ciudadana Bárbara Mercedes Chacín.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se sanciona con multa a las entidades bancarias que en ellas se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Virgilio Ocantó Almeida Gámez, para actuar como Corredor de Seguros.

SENIAT

Providencia por la cual se revoca la autorización al Agente de Aduanas Supremar, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe, estampa y notifica a la Sociedad Civil Palmero Luján y Asociados Contadores Públicos en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», llevado por ante el Registro Nacional de Valores.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta.- (Se reimprime por error de imprenta).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Rosángela Desiré Rodríguez Mendoza, como Administradora de la Unidad Ejecutora del Estado Lara, de este Instituto, Encargada.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Eduardo Solís González, como Coordinador de la Subregión 3 del estado Guárico, adscrita a la Sociobiorregión Llanos Centrales.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Eglá Rengifo González, en su carácter de Viceministra de Articulación Social de este Ministerio, las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se reforma la Resolución N° 0000057, de fecha 25 de junio de 2010.

Resolución por la cual se procede a las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Carolina Rodríguez Briceño, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita al Despacho del Ministro.

Ministerio del Poder Popular

para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gisela Ramírez Sifontes, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular

para las Comunas y Protección Social

Fundación «Misión Ché Guevara»

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Albéniz Ruiz López, como Director Ejecutivo de esta Fundación.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la apelación interpuesta por la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, con competencia en materia Disciplinaria Judicial, contra lo decidido por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 10 de diciembre de 2008.- (Véase N° 5.994 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha viernes 20 de agosto de 2010).

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

PRIMERO: Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Amonestación escrita

Artículo 29. Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oír a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oír al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

SEGUNDO: Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

Renuncia maliciosa

Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORGANIZACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la reorganización del sector eléctrico nacional con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en todo el país, maximizar la eficiencia en el uso de las fuentes primarias de producción de energía y en la operación del sistema, así como redistribuir las cargas y funciones de las actuales operadoras del sector.

Artículo 2. Se crea la sociedad anónima Corporación Eléctrica Nacional S.A., adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como una empresa operadora estatal encargada de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica.

Artículo 3. El capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., será determinado y suscrito en setenta y cinco por ciento (75%) por la República, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y en un veinticinco por ciento (25%) por Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA). La estructura y composición de los órganos de administración y gobierno de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico, serán establecidas conforme a la legislación ordinaria por el órgano de adscripción.

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en representación de la República, Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA) y la Corporación Venezolana de Guayana, transferirá o hará transferir la propiedad de las acciones que posean de empresas eléctricas públicas a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., las cuales pasarán a ser sus filiales y estarán adscritas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Artículo 5. Se adscribe la sociedad mercantil CVG Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA) al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica como filial de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A.

Artículo 6. Las empresas Energía Eléctrica de Venezuela S.A. (ENELVEN), Empresa Nacional de Generación C.A. (ENAGEN), Compañía de Administración y Fomento Eléctrico S.A. (CADAPE), CVG Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA), Energía Eléctrica de la Costa Oriental del Lago C.A. (ENELCO), Energía Eléctrica de Barquisimeto S.A. (ENELBAR), Sistema Eléctrico del Estado Nueva Esparta C.A. (SENECA), así como todas las demás empresas filiales de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., deberán integrarse para su consolidación en una persona jurídica única antes del treinta y uno de diciembre de dos mil once.

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, determinará la figura jurídica y acciones que correspondan, haciendo uso para ello de todas las medidas o mecanismos mediante las diferentes modalidades de organización y gestión pública, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 7. Todas aquellas empresas privadas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, así como todas las empresas filiales o afiliadas a las mismas, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en proceso de adquisición por parte del Estado Venezolano, intervenidas administrativa o judicialmente, o cualesquiera que en un futuro el Estado decida adquirir, deberán igualmente cumplir con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

La participación que posean los particulares en el capital social de las empresas integradas estará representada en el capital social de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., en la proporción que corresponda de la totalidad del mismo.

Artículo 8. La Junta Directiva de la Corporación Eléctrica Nacional S.A., queda encargada de coordinar el proceso de integración de las empresas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9. La Corporación Eléctrica Nacional S.A., podrá crear mediante asamblea de accionistas, nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, transformándose en una casa matriz rectora de las operadoras.

Artículo 10. Las modificaciones estatutarias que requiera la Corporación Eléctrica Nacional S.A., serán autorizadas de conformidad con el derecho ordinario por el Ministerio del Poder Popular de adscripción accionaria.

Artículo 11. La creación, integración y todos los actos jurídicos y negocios derivados de la aplicación directa e inmediata de la presente Ley, por parte de las empresas a las cuales el mismo alude, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución establecida por el Poder Público Nacional.

Artículo 12. Dada la importancia que tiene el servicio eléctrico para el desarrollo del país y el bienestar social, y visto que su regulación y prestación excede el ámbito municipal y estatal, siendo esta materia por su índole y naturaleza del Poder Público Nacional, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica no estarán sujetas al pago de tributos estatales y municipales.

Artículo 13. Todas aquellas ventas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen entre las diferentes empresas eléctricas, no estarán sujetas a gravamen según la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 14. Las disposiciones de la presente Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico prevalecerán sobre las contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Administración Pública, en cuanto contradigan o colidan en su aplicación con aquellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
HARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZEREBÁ GUERRERO
Secretario
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 0013 -2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 9.002.072, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2do de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5to de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, concatenado con los artículos 20 y 21 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Nacional, de los Estados y Municipios, en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, procedo a otorgar el beneficio de **Pensión por Invalidez** según Resolución Nro. 1907-09-E de fecha 30-11-2009 emanada de la Comisión Nacional Para la Evaluación de Discapacidad del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a la ciudadana **BERNARDINA TOVAR**, titular de la cédula de Identidad N° 2.152.295, quien desempeña el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA**, y por haber prestado servicios en la Administración Pública durante **03 años**. El monto de la **Pensión por Invalidez**, otorgada conforme a derecho, asciende a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS VENTITRES BOLÍVARES CON 88/100 CENTIMOS (Bs. 1.223,88)** mensuales, monto éste que corresponde al 70% con base al último sueldo devengado por la identificada funcionaria. La misma será pagada con cargo al Presupuesto de Gastos de este Instituto, con vigencia a partir del **01-05-2010**

Comuníquese y Publíquese.

JESUS URBINA FERNANDEZ
PRESIDENTE (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE
200° y 151°

FECHA: 23 AGO. 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 014-2010

JESUS URBINA FERNANDEZ, titular de la cédula de Identidad N° 9.002.072, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.437 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.435, de fecha 31 de mayo de 2010, como **Presidente Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia con personalidad jurídica de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Nº 38.985 de fecha 01 Agosto de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 30 numeral 2do de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 5to de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 parágrafo segundo, 8, 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y los artículos 1, 6 y 9 de su Reglamento.

Primero: Se otorga el beneficio de la **Jubilación** a la Ciudadana **BARBARA MERCEDES CHACÍN**, titular de la cédula de identidad Nº **4.826.078**, de cincuenta y cinco (55) años de edad, quien desempeñó el cargo de **ASISTENTE DE OFICINA I** y prestó servicio al Estado por un lapso de treinta (30) años; dicha Jubilación se hará efectiva a partir del **01 de Mayo de 2010**.

Segundo: El monto de la Jubilación es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON 13/100 CENTIMOS (Bs. 1.353,13) mensuales**, equivalente al **75%** del promedio de los salarios devengados por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y Publíquese

JESÚS URBINA FERNANDEZ
PRESIDENTE (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20071613

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 417-10

FECHA: 11 AGO 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitrés por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de febrero y marzo del año 2010, Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A.
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

| Mes | Cartera Requerida | Porcentaje de Cumplimiento establecido | Cartera Mantenido | Porcentaje Mantenido | Déficit |
|---------|-------------------|--|-------------------|----------------------|------------|
| Febrero | 1.690.403,00 | 18% | 1.516.119,00 | 16,14% | 174.284,00 |
| Marzo | 1.784.314,00 | 19% | 1.567.879,00 | 16,7% | 216.435,00 |

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Por cuanto, el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia

inició en fecha 17 de junio de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08844 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Luis Torrealba P, actuando en su carácter de **Vicepresidente de Asuntos Regulatorios del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A.**, en fecha 9 de julio de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto, el Representante del Banco reconoció el incumplimiento del porcentaje requerido para el mes de febrero en la cartera destinada para el sector agrícola, indicando que se debe tomar en consideración que la Resolución emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) fue publicada el 23 de febrero de 2010 y la misma fue del conocimiento público el 24 del mismo mes y año; "(...) otorgándose como consecuencia de ello un lapso de tres (3) días hábiles para dar cumplimiento al porcentaje establecido para el mes de febrero de 2010, lo cual lo convierte en un acto de imposible ejecución en lo que corresponde a la exigencia vinculada con el mes de febrero de 2010."

Asimismo, manifestó que "(...) resulta de imposible ejecución, toda vez que la captación de clientes para el financiamiento del sector agrícola, requiere de una serie de acciones de carácter operativo y logístico que deben ser emprendidas por la Institución Financiera, a los fines de otorgar los créditos respectivos, las cuales son materialmente de imposible ejecución en (sic) lapso tan expedito."

Igualmente, el Representante del Banco arguyó: "(...) si bien el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A. se vio impedido para coordinar una estrategia de mercado que le permitiera captar clientes del sector agrícola en un lapso tan reducido, a los fines de alcanzar el porcentaje mínimo exigido por la reseñada Resolución conjunta, no es menos cierto que del porcentaje mantenido en dicho período se observa que el Banco en ningún momento abandonó sus mayores esfuerzos en dar cumplimiento a una política fundamental del Estado, como es la de financiamiento del sector agrícola, ya que aún desconociendo el porcentaje mínimo a ser exigido, cumplió en un dieciséis coma catorce por ciento (16,14%), (...)."

En este orden de ideas, indicó que "En lo que corresponde al mes de marzo de 2010, el Banco Occidental de Descuento Banco Universal, C.A. igualmente reconoce que no alcanzó el porcentaje requerido; no obstante, durante ese período se incrementaron los esfuerzos realizados por las áreas de negocios para alcanzar los montos exigidos"

Seguidamente, manifestó "(...) que en los meses siguientes, los porcentajes fueron cubiertos en cumplimiento de la planificación y a satisfacción de la Institución, lo cual se encuentra alineado con los objetivos estratégicos del gobierno nacional para el desarrollo del sector agrícola venezolano.

Finalmente, ese Organismo puede observar que las circunstancias mencionadas anteriormente se encuentran dentro de las atenuantes previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 356 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (sic). Referentes a la aceptación de la comisión de la falta y el establecimiento de medidas para contrarrestar los efectos de la falta cometida."

Por último, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos y se declare el cierre del Procedimiento Administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante del Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes identificada.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de febrero y marzo del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en el precitado escrito de descargos, esta Superintendencia observa el reconocimiento que hace el representante de la Institución Financiera del incumplimiento a la prenombrada Resolución, relativa a los porcentajes que los bancos comerciales y universales deben mantener para la cartera del sector agrario; lo cual es considerado como atenuante conforme al numeral 1 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a que no le ha sido posible cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para la cartera agrícola debido a que "(...) resulta de imposible ejecución, toda vez que la captación de clientes para el financiamiento del sector agrícola, requiere de una serie de acciones de carácter

operativo y logístico que deben ser emprendidas por la Institución Financiera, a los fines de otorgar los créditos respectivos, las cuales son materialmente de imposible ejecución en (sic) lapso tan expedito. Este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como, promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Adicionalmente, expone la Entidad Bancaria que han realizado sus mejores esfuerzos "(...) en dar cumplimiento a una política fundamental del Estado, como es la de financiamiento del sector agrícola, ya que aún desconociendo el porcentaje mínimo ha ser exigido, cumplió en un dieciséis coma catorce por ciento (16,14%), (...)" Al respecto, esta Superintendencia estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó y así ha sido verificado. Así mismo, la obligación de los Bancos Comerciales y Universales de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes mencionadas, es una obligación de resultado, el cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que la Institución Financiera al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma en cuanto a no otorgar los montos mínimos de créditos durante los meses de febrero y marzo de 2010.

Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

En consecuencia, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras reitera que desestima los alegatos expuestos por el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., en su escrito, ya que los descargos presentados se circunscriben en su mayoría a justificaciones que en nada desvirtúan las razones de hecho y de derecho que han fundamentado a este Organismo para dar inicio y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente.

IV DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la atenuante ya citada; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Un Millón Seiscientos Noventa y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs.F. 1.696.748,34) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Bolívares Fuertes con Sesenta Céntimos (Bs.F. 169.674.834,60).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comunicación y Publicación
Edgardo Hernández Beltrán
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-200071613

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 420 · 10

FECHA: 18 AGO 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los referidos Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitrés por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de febrero a abril del año 2010 ambos inclusive, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Bancoro C.A., Banco Universal Regional
Control de la Cartera Agrícola 2010

| Mes | Cartera Requerida | Porcentaje de Cumplimiento establecido | Cartera Mantenido | Porcentaje mantenido a la fecha | Déficit |
|---------|-------------------|--|-------------------|---------------------------------|---------|
| Febrero | 467.562 | 18% | 253.080 | 9,74 | 214.482 |
| Marzo | 493.538 | 19% | 247.489 | 9,53 | 246.049 |
| Abril | 519.514 | 20% | 229.698 | 8,84 | 289.816 |

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Por cuanto, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 15 de junio de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de inicio de Procedimiento Administrativo, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

El ciudadano Teodoro Itriago, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Bancoro C.A., Banco Universal Regional en fecha 8 de julio de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

"(...) la Institución Financiera que represento, ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a la Resolución conjunta DM/Nº 2594 (Sic) y DM/Nº 0012/2010 (...)"

Asimismo, manifestó el Representante de la Entidad Bancaria que *"(...) En virtud del tamaño de nuestra Institución, y los plazos a los que se colocan los créditos agropecuarios, ya nuestros clientes de larga data mantienen préstamos otorgados en años anteriores y para los nuevos clientes, se hace necesario todo el análisis previo para otorgar los créditos (...)"*

Igualmente, el Representante del Banco arguye: *"Se trata entonces, a juicio de esta Institución Financiera, de una causal suficiente que reduce la responsabilidad en el acatamiento de la normativa legal, pues no puede obligarse al tercero a la contratación con Bancoro para el financiamiento de actividades del sector agrícola..."*

En este orden de ideas, indica la Institución Financiera que debe analizarse otro elemento fundamental que debe producirse para el establecimiento de la responsabilidad por la supuesta infracción a la norma legal, relativa a la culpa, señalando lo siguiente: *"(...) resulta pertinente citar la doctrina fijada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de marzo de este año, (...) Claramente, dentro del derecho administrativo sancionatorio, resulta imposible suprimir el elemento de la culpa respecto a la tipificación de las faltas administrativas; en otras palabras, no puede existir responsabilidad administrativa en quien no pueda, de alguna manera, ser hallado culpable del hecho sancionado. (...)"*

Finalmente, solicita sean considerados los razonamientos antes expuestos al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo.

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, antes identificada.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de febrero, marzo y abril del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

Ahora bien, se observa que transcurrido el lapso legal establecido, Bancoro C.A., Banco Universal Regional, no expuso sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos en el Acto de Inicio del presente procedimiento administrativo, notificado en fecha 17 de junio de 2010 mediante el oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de fecha 15 de junio de ese mismo año, donde se le otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio, debiendo consignar el escrito de descargos antes del 6 de julio de 2010.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que establece: "(...) Dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)."

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia en fecha 17 de junio de 2010 notificó a Bancoro C.A., Banco Universal Regional según consta en acuse de recibo de la Institución Financiera, a través del oficio con el N° SBIF-DSB-CJ-PA-08762 de fecha 15 de junio de 2010, otorgó ocho (8) días hábiles bancarios, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de acuerdo con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de dicha notificación para que expusiera los argumentos y alegatos relacionados con los hechos mencionados en el citado Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a saber:

"Artículo 406: Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

En el presente caso, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo de fecha 15 de junio de 2010 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido, este Ente Supervisor verificó que el escrito de descargos consignado por el aludido Banco se realizó en fecha 8 de julio de 2010, encontrándose fuera del lapso establecido en el referido artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; no obstante, el citado escrito se agregó al expediente administrativo, aunque el mismo haya sido presentado de forma extemporánea, siendo apreciados para su decisión todos los elementos contenidos en éste, siguiendo el criterio establecido en Sentencia N° 01623 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha veintidós (22) de octubre del año 2003, según el cual: "Por lo tanto, en el procedimiento administrativo basta para entender que se ha realizado una motivación suficiente, el análisis y apreciación global de todos los elementos cursantes en el expediente administrativo correspondiente, no siendo necesario que el ente administrativo realice una relación precisa y detallada de todos y cada uno de los medios probatorios aportados (...)."

En relación, con lo indicado por la Entidad Bancaria que ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, es preciso recordarle que la sola intención no lo exime de cumplir con la obligación real, que no es otra que cumplir con el porcentaje de colocación establecido en la norma, por lo que esta Superintendencia observa que se verificó el incumplimiento a esta cartera, dado que como se desprende del expediente administrativo la inobservancia se presenta desde el mes de febrero hasta abril de 2010 ambos inclusive, con un margen de diferencia que va más allá del simple compromiso y esfuerzo realizado por Bancoro C.A., Banco Universal Regional.

Ahora bien con respecto a lo expuesto referente a que en virtud del tamaño de la Institución y los plazos a los que se colocan los créditos agropecuarios, que conlleva a que clientes de larga data mantengan actualmente préstamos otorgados en años anteriores y que para los nuevos clientes, se hace necesario el análisis previo para otorgar los mismos; este Órgano Supervisor considera impertinente el alegato esgrimido por el mencionado Banco, por cuanto independientemente de las limitaciones para lograr los objetivos trazados, el Administrado debe buscar mecanismos idóneos; así como,

promover actividades eficaces que permitan estimular tan importante sector contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

Asimismo, este Organismo rechaza el alegato esgrimido por el mencionado Banco, cuando sostiene que a juicio de esa Institución Financiera no puede obligarse al tercero a la contratación de la referida Entidad Bancaria para el financiamiento de actividades del sector agrícola, lo que demuestra que no ha actuado en forma eficaz para ofrecer este beneficio a los usuarios del Sistema Bancario Nacional, incentivo que el Estado ofrece a través de las Instituciones Financieras.

Igualmente, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Por otra parte, el Representante de Bancoro C.A., Banco Universal Regional indica que debe analizarse otro elemento fundamental que debe producirse para el establecimiento de la responsabilidad por la supuesta infracción a la norma legal, relativa a la culpa, siendo necesario destacar que los hechos controvertidos, no versan sobre el hecho de que ese Banco haya tenido la intención de no ajustarse a la normativa para incumplir con los porcentajes exigidos en la misma, el verdadero fondo de los hechos debatidos está referido al no haber alcanzado el requerimiento fijado para los meses de febrero a abril de 2010 en la Resolución identificada anteriormente, toda vez que, el acatamiento de toda obligación por parte de un Administrado, debe llevarse a cabo dentro de los parámetros que le son otorgados por la Administración, debiendo tener siempre presente la oportunidad para el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, los bancos comerciales y universales deben colocar los porcentajes establecidos en la mencionada Resolución por tratarse de una obligación de resultado. Dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores agrícolas, por lo que el Banco al no alcanzar el objetivo establecido por los respectivos Ministerios en cuanto al monto de colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no otorgar los montos mínimos de créditos correspondientes a referido período.

Este Organismo observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte de Bancoro C.A., Banco Universal Regional al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada al momento de decidir el presente procedimiento administrativo apreciándose su negligencia grave al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en la Resolución N° 258.09 de fecha 8 de junio de 2009, que sanciona el incumplimiento de los meses de enero a julio de 2008 y la Resolución N° 445.09 de fecha 28 de septiembre de 2009, que sanciona el incumplimiento de los meses de octubre y noviembre de 2008.

III DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Bancoro C.A., Banco Universal Regional a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Bancoro C.A., Banco Universal Regional, con multa por la cantidad de Un Millón Ochocientos Setenta y Dos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.872.000,00) que corresponde al uno coma treinta por ciento (1,30%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 144.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 426-10

FECHA: 13 AGO 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 2.599 y DM/N° 012/2010, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, fijó en dieciocho por ciento (18%) para el mes de febrero, en diecinueve por ciento (19%) marzo, veinte por ciento (20%) para los meses de abril y mayo, veintiuno por ciento (21%) junio, veintidós por ciento (22%) julio y agosto, veintitrés por ciento (23%) septiembre, veinticuatro por ciento (24%) octubre y para noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%) los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Organismo detectó que Banco Guayana, C.A., presuntamente no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses especificados en el cuadro que se presenta a continuación:

Banco Guayana, C.A.
Control de la Cartera Agrícola
Meses de febrero a abril de 2010

| Mes | Cartera Requerida | Porcentaje Requerido | Cartera Mantenido | Porcentaje Mantenido | Déficit |
|---------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|---------|
| Febrero | 225.928 | 18% | 201.214 | 15,97% | -25.495 |
| Marzo | 238.479 | 19% | 200.433 | 16,12% | -36.159 |
| Abril | 251.031 | 20% | 207.419 | 16,53% | -43.612 |

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.

Por cuanto Banco Guayana, C.A. presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-08842 de fecha 17 de Junio de 2010, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal, debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Este Organismo observa que transcurrido el lapso legal establecido Banco Guayana, C.A., no expuso sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo, notificado en fecha 18 de junio de 2010 mediante el oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-08842 de esa misma fecha, donde se le otorgó un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el

Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio, debiendo consignar el escrito de descargos antes del 12 de julio de 2010.

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de este Organismo deben cumplir a cabalidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; así como, las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que establece: "(...) Dentro de los ocho días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos

administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de nuestra Carta Magna, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

En el presente caso, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo de fecha 17 de junio de 2010 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle, que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el presente caso la normativa contenida en el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 2.599 y DM/N° 012/2010, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010.

En este sentido, en cuanto a la normativa legal infringida debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación.

En virtud de lo antes expuesto y ante la ausencia de alegatos y pruebas por parte del Banco Guayana, C.A. lo que debe interpretarse como un reconocimiento tácito de los hechos imputados, este Ente Supervisor decidiendo conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo estima configurado el incumplimiento antes citado.

Asimismo, esta Superintendencia debe destacar que mediante Resoluciones Nros. 226.09, 688.09, 079.10 y 185.10 de fechas 22 de mayo y 18 de diciembre del año 2009 y 5 de febrero y 29 de abril de 2010 respectivamente, notificadas mediante los oficios distinguidos con los Nros. SBIF-DSB-GGCJ-GLO-07487, SBIF-DSB-GGCJ-GLO-20022, SBIF-DSB-GGCJ-GLO-01947 y SBIF-DSB-GGCJ-GLO-05937 de esas mismas fechas en su orden, fue sancionado con multa por la cantidad de Ocho Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 8.000,00) en la primera y Ciento Sesenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 160.000,00) en las restantes, en razón del incumplimiento de los porcentajes requeridos para la mencionada cartera para los meses de enero a julio y de octubre a diciembre del año 2008; así como, para los meses de febrero a diciembre de 2009, lo cual configura la agravante estipulada en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y en el numeral 5 del artículo 355 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Finalmente, es oportuna la ocasión para exhortar a Banco Guayana, C.A., a dar cabal cumplimiento a las obligaciones legales y sublegales a su cargo, dentro de los términos establecidos por la Ley y por este Ente Supervisor.

III
DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 *ejusdem*; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Banco Guayana, C.A., con multa por la cantidad de Dos Millones Doscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 2.200.000,00) que corresponde al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ochenta y Ocho Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 88.000.000,00).

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 *ibidem*.

Cumplase

Edgar Hernández Balmores
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 18 de JULIO de 2010. Providencia N° 001877

200° 151°

Visto que en fecha 22 de febrero de 2010, se recibió por ante este Organismo la comunicación N° 00002891 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **VIRGILIO OCANTO ALMEIDA GÁMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.954.775**, solicitó a esta Superintendencia de Seguros la suspensión temporal de su autorización N° **4412**, para actuar como Corredor de Seguros, por razones laborales, en virtud que actualmente ejerce el cargo de JEFE DE DIVISIÓN, adscrito a la DIRECCIÓN ACTUARIAL de este Organismo.

Visto que tal situación se encuentra prevista en el literal b) del artículo 138 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en concordancia con el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece este último que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida.

"Artículo 138.- No podrán actuar como productores de seguros:

...Omissis...

b) Los administradores, gerentes, comisarios o empleados de instituciones bancarias, de crédito, de seguros de reaseguros o de corretaje de reaseguros; ni de entidades de ahorro y préstamo, de agencias de viaje, de comisionistas y de agentes aduanales, así como las propias instituciones bancarias, crediticias, reaseguradoras, entidades de ahorro y préstamo, agencias de viaje, comisionistas y agentes aduanales;"

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley;"

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **VIRGILIO OCANTO ALMEIDA GÁMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.954.775**, para actuar como Corredor de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con el literal b) artículo 138 de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros. Por lo tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Agentes de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión.

Transcurridos tres (03) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Resolución N° 259 de fecha 18 de febrero de 2010
G.O.R.B.A. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



Caracas, 18 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GCA-2007/PA-0193-005

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: SUPREMAR, C.A.

RIF: J-06500462-2

DOMICILIO: CALLE VELAZQUEZ, CALLE MARIÑO, EDIFICIO SALVADOR RODRIGUEZ 3-20, PORLAMAR, ESTADO NUEVA ESPARTA.

DE LOS HECHOS

En fecha 30/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0193, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Tamara Uzategui, titular de la cédula de identidad V. 2.987.041, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 422 de fecha 04/06/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.243 de fecha 05/06/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana Principal El Guamache, quedando inscrita bajo el número N° 428.

La funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, la cual fue tomada del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) generada por la inscripción de la empresa SUPREMAR C.A., en el Registro de Información Fiscal, R.I.F. N° J-06500462-2, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

Luego de la visita al establecimiento, se realizó revisión documental en la División de Tramitaciones de la Aduana Principal El Guamache, donde no se pudo obtener ningún tipo de información, ni documentación sobre la Empresa SUPREMAR, C.A.

En fecha 08/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo el movimiento de transacciones realizado por la empresa SUPREMAR, C.A. desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2008 y de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) recibido se observa, que durante esos tres años esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa: expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le esta siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIA) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano.
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos.
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado exámenes vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación.
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo.
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud, y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana.
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establece el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización. (Quedó pendiente)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones.
b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica.
c) Las demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución. (Subrayado nuestro)

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

3. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica, administrativa y contable para el servicio y la actividad aduanera (...). (Subrayado nuestro)

Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre los rendimientos del último ejercicio económico. Las mismas actualizaciones deberán ser actualizadas por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación. (Subrayado nuestro)

Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocatoria de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. (Subrayado nuestro)

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

- 2. Cambio del domicilio fiscal. (...)
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que esta incorporado al expediente en los folios seis (06) y siete (07), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.
De igual manera, de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) que cursa en los folios tres (03) y cuatro (4), se observa que durante los años 2006 al 2008, esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.
Además de las omisiones antes señaladas la empresa SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio. (Subrayado nuestro)

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, registro N° 428, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2.
3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 091
Caracas,
200° y 151° 2 AUG 2010

Visto que la sociedad civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS representada por los socios principales ciudadanos Frank Gilbert Palmero Luján y Raiza J. Torres R., titulares de las cédulas de identidad Nros. V-4.171.368 y V- 3.885.293, respectivamente, se dirigieron ante este Organismo a fin de solicitar su inscripción en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Profesión, a los fines de realizar las actividades de auditoría externa sobre los estados financieros de las sociedades que tengan la obligación de presentar su información financiera auditada y que se encuentren sometidas al control, vigilancia y fiscalización de esta Comisión Nacional de Valores, a tenor de lo establecido en los artículos 1 y 2 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas".

Visto que el ciudadano Frank Gilbert Palmero Lujan, arriba identificado, se encuentra inscrito en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión según Resolución N° 134-83, de fecha 28 de abril de 1983.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales y habiendo constatado que PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3 ordinales 1 al 4 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas",

RESUELVE

- 1) Inscribir a la Sociedad Civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", llevado por ante el Registro Nacional de Valores.
2) Estampar la correspondiente nota marginal en el libro respectivo mediante la cual conste que el ciudadano Frank Gilbert Palmero Luján, arriba identificado, tiene la facultad para suscribir informes de auditoría en nombre de la sociedad PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS.
3) Notificar a la sociedad Civil PALMERO LUJAN Y ASOCIADOS CONTADORES PUBLICOS, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Signatures of Tomás Sánchez (Presidente), Ramon Ramos Acevedo (Director), and Félix Franco (Director).

Signature of Elsa Arocha Pinto (Secretaria Ejecutiva (E)) and official seal of the Comisión Nacional de Valores.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
200° y 151°

Municipio Libertador, 17 de Agosto del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado JORELIS ROSELINN GARCIA DUQUE IPSA N.º 92836, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 15, TOMO -163-A REGISTRO MERCANTIL V. Derechos pagados Bs.: 0,00 Según Planilla RM No. Banco No. Por Bs. 0,00 La identificación se efectuó así: JORELIS ROSELINN GARCIA DUQUE C.I. V-14.362.181.

Abogado Revisor: MARIA ISABEL MACEDO DE ABREU



ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR,
Número de expediente: 515922
CIV

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A."

Celebrada en Caracas, el día treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), a las 10:00 AM. Se encontraban reunidos en sede social de la compañía "Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.", situada en la ciudad de Caracas Av. Francisco de Miranda, Centro Plaza, Piso 16, Torre "B", el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR), representado en este acto por el ciudadano ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA, mayor de edad, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. V-11.953.485, en su condición de Ministro del Poder Popular de Turismo, carácter que consta en el Decreto Presidencial N° 7.208, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero del año 2010, propietarios de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, titularidad accionaria que consta de Decreto - Presidencial N° 4.517 de fecha 29 Venezuela N° 38.448, de fecha 31 de Mayo de 2006, materializada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (CONVIASA), celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de junio de 2006, bajo el N° 72, Tomo 1.354 A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.544, de fecha 17 de octubre de 2006; y EL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR), ente creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332 de fecha 26 de

noviembre del año 2001, modificada por el Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, representado en este acto por su Presidente el ciudadano JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.851.694, cuya designación consta en la Resolución N° 015, de fecha 24 de febrero de 2010 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.374, de fecha 25 de febrero de 2010, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador. De igual manera se encuentra presente, en calidad de invitada, la ciudadana: JORELIS GARCIA, mayor de edad, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-14.362.181, abogada en ejercicio, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 92.836, a quien los accionistas designan para que funja como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quien aceptó la designación efectuada. Se prescinde del requisito de la convocatoria por la prensa conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria por estar presente la totalidad del capital social, en consecuencia se considera legalmente constituida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y estando la mayoría de los miembros que integran la Junta Directiva de la empresa, se pasa a considerar el primer punto del orden del día, a saber: **PRIMER PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana DANIELIS RUIZ, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 6.933.976; como GERENTE DE TALENTO HUMANO de la Sociedad Mercantil Venezolana de Turismo Venetur S.A., a quien se le delega las siguientes atribuciones:

1. Asesorar en la planificación y diseño de las políticas de selección, clasificación y remuneración, entrenamiento, crecimiento, desarrollo y retiro del personal de esta sociedad.
2. Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Gerencia a su cargo.
3. La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Gerencia a su cargo.
4. Elaborar, controlar y evaluar programas de administración de personal y desarrollo de recursos humanos de la sociedad.
5. Promover el mejoramiento, bienestar y desarrollo del personal que presta sus servicios en la sociedad, realizando los estudios e investigaciones que se requieran para conocer las necesidades de entrenamiento y ambiente de trabajo, proponiendo las estrategias a fin de satisfacer tales necesidades.
6. Servir de enlace con los entes y órganos de representación de los trabajadores.
7. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración del personal.
8. Notificar a los trabajadores de la sociedad sobre: aceptaciones de renuncias, reducción de personal, jubilaciones y pensiones, despidos, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin disfrute de salario.
9. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Gerencia a su cargo, previa opinión de la Gerencia de Planificación y Presupuesto de esta Sociedad, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
10. La firma de todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciarios por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
11. La firma de los contratos de ingreso del Personal, así como la rescisión de los mismos.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana DANIELIS RUIZ, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **SEGUNDO PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación del ciudadano JACINTO JOSE PEREZ FRAGIEL, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad

N° V- 8.175.962; como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR MAR CARIBE, a quien se le delega las siguientes atribuciones:

- a. Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A.
- b. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
- c. Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
- d. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- e. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera.
- f. Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel.
- g. Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera.

Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano JACINTO JOSE PEREZ FRAGIEL, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **TERCER PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana ELVIA ELENA PEREIRA DE MALTESE, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 3.929.084; como GERENTE GENERAL DEL HOTEL VENETUR PUERTO LA CRUZ, a quien se le delega las siguientes atribuciones:

- a. Contratar y remover empleados y obreros o cualquier persona que labore en las instalaciones del Hotel, previo análisis y recomendación de la Gerencia de Talento Humano de VENETUR S.A.
- b. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la compañía, previa aprobación de la Junta Directiva.
- c. Ordenar la Elaboración de un Balance General que refleje la situación económica de la compañía.
- d. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía Hotelera y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.
- e. Proponer a la Junta Directiva las medidas, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía Hotelera.
- f. Delegar en los Órganos internos de la compañía Hotelera, las atribuciones que les sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de agilizar las labores de operatividad del Hotel.
- g. Apertura y movilización de cuentas Bancarias, de manera conjunta con el Administrador de la compañía Hotelera.


Este nombramiento y atribuciones, fueron aprobados por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana ELVIA ELENA PEREIRA DE MALTESE, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia y atribuciones conferidas. **CUARTO PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ ABREU, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V- 3.251.864; como GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOTEL VENETUR ORINOCO. Este nombramiento, fue aprobado por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente el ciudadano GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ ABREU, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia conferida. **QUINTO PUNTO:** Se somete a la consideración y aprobación de los accionistas la designación de la ciudadana MARTHA CASIQUE DE BLANCO, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 9.219.801; como GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL HOTEL VENETUR MARGARITA. Este nombramiento, fue aprobado por UNANIMIDAD. Con la presente designación se deja sin efecto cualquier otro nombramiento. Igualmente la ciudadana MARTHA CASIQUE DE BLANCO, manifestó la aceptación voluntaria de la Gerencia conferida.

Por último se autoriza a la ciudadana JORELIS GARCIA, mayor de edad, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V- 14.362.181 inscrito en el R.P.S.A., bajo el N° 92.836, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía anónima "VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.", así como, solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: Una (1) copia para el Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, Una (1) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR), Una (1) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., Una (1) copia para el Contralor General de la República, Una (1) copia para ser agregada al respectivo Cuaderno de Comprobantes, Una (1) copia para la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Así lo decidimos y firmamos. Alejandro Antonio Fleming Cabrera (fdo.), José Leonardo González Saavedra (fdo.).


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING
Ministro del Poder Popular para el Turismo
Decreto N° 208 del fecha 01-09-2010
Gaceta Oficial Nro. 39.360 de fecha 23-08-2010



52444
JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
Presidente del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)
Resolución N° 015 de fecha 24-02-2010
Gaceta Oficial Nro. 39.374 de fecha 23-02-2010




Abg. JORELIS GARCIA
C.I.: V.- 14.362.181

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 179. CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2010.

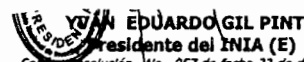
Años 200° y 151°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana ROSANGELA DESIREE RODRÍGUEZ MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 15.667.500 como ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-LARA), en condición de Encargada, a partir del día 03 de Marzo de 2008.

Comuníquese y publíquese,


EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)
Segunda Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 35 CARACAS, 10 DE AGOSTO DE 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con los Artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Veintiocho (28) de Julio de 2010, al ciudadano SOLIS GONZALEZ MIGUEL EDUARDO, titular de la cédula de identidad N° 16.913.622, como Coordinador de la Subregión 3 del estado Guárico, adscrita a la Sociobloregión Llanos Centrales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Guárico.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese
MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 015 CARACAS, 23 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana EGLA RENGIFO GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.165.100, en su carácter de VICEMINISTRA DE ARTICULACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar la estrategia a seguir para atender, evaluar, canalizar, dirigir y ordenar a los ciudadanos (as) en sus iniciativas o solicitudes de vivienda y hábitat, estableciendo mecanismos de promoción de la participación del ciudadano para coadyuvar en la vigilancia de la gestión pública.
2. Formular, evaluar y hacer seguimiento a las políticas específicas para la Articulación Social en materia de vivienda y hábitat para: la atención ciudadana individual o colectiva para la obtención de vivienda, diagnóstico socio-económicos de comunidades en situación de vulnerabilidad, situaciones de contingencias y emergencias, planes de inserción de las familias en una nueva comunidad con el fin de mitigar el impacto psicosocial y para la capacitación y asistencia técnica mediante el acompañamiento social en autoconstrucción de vivienda y hábitat.
3. Coordinar la actuación de los diferentes organismos públicos, relacionada con la atención primaria, en materia de vivienda y hábitat, a las familias en situación de vulnerabilidad y/o riesgo y en casos de contingencias y emergencias.
4. Establecer políticas, lineamientos y estrategias para la implementación, funcionalidad, desarrollo, monitoreo y control del Sistema de Elegibilidad de Beneficiarios y de Registro Único de Postulantes, comunidades postulantes y beneficiarios.
5. Fomentar y propiciar mediante el acompañamiento social, la asistencia técnica y la capacitación, la formación de los recursos humanos en materia de construcción de vivienda y hábitat, en concordancia con las unidades competentes del Ministerio y de la Administración Pública.
6. Establecer políticas específicas y lineamientos, diseñar las estrategias necesarias para la implementación, desarrollo, monitoreo y control del Proceso de Adjudicación de Viviendas.
7. Definir, evaluar, desarrollar, hacer seguimiento y controlar los mecanismos que garanticen la efectiva incorporación de la contraloría social en los procesos de gestión social, elegibilidad de beneficiarios y adjudicación de viviendas.
8. Monitorear y evaluar los mecanismos y resultados de la participación ciudadana en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
9. Las demás que el Ministro considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 2. En ejercicio de las atribuciones antes mencionadas, la ciudadana EGLA RENGIFO GONZÁLEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.165.100, en su condición de VICEMINISTRA DE ARTICULACIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT, tendrá delegada la firma de los actos y demás actuaciones materiales inherentes a las mencionadas atribuciones.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro por las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad y de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 5. Las atribuciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
RICARDO ANTONIO MOLINA PENAROSA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 0000065 Caracas, de 2010
Años 200° y 151° 17 AGO 2010

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008.

RESUELVE

Dictar la siguiente,

Reforma de la Resolución N° 0000057 de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.453 de fecha 25 de junio de 2010.

Artículo 1. Se modifica el artículo 2, donde dice: "LIC. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ", debe decir "ECON. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ".

Artículo 2. Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

"Artículo 5. Se designa a la ciudadana CARMEN CECILIA MALAVE, titular de la cédula de identidad N° 9.281.382, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133."

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 0000057 de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.453 de fecha 25 de junio de 2010, con la reforma acordada y en el correspondiente texto único sustitúyase por la de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

000057

17 AGO 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.890 de fecha 31-07-2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24-04-2009, este Despachó,

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que tendrá como

función la realización de los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes y prestación de servicios que no estén asociadas con la ejecución de obras, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Se designan para integrar la Comisión Especial de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los siguientes ciudadanos:

| MIEMBROS PRINCIPALES: | UBICACIÓN ADMINISTRATIVA | MIEMBROS SUPLENTE: | UBICACIÓN ADMINISTRATIVA |
|---|---|---|---|
| LIC. ZORBEIDA REJARES C.I. 10.381.168 | DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS | ING. RODOLFO ROA C.I. 3.999.600 | DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS |
| LIC. ELBA MARQUEZ C.I. 10.484.579 | DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS | LIC. CESAR SUAREZ C.I. 15.842.797 | DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS |
| ECON. JOSÉ OCTAVIO MENDEZ C.I. 3.769.551 | DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO | LIC. JUAN CARLOS BOTO C.I. 5.151.470 | DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO |
| ABOG. MARIA MELAGROS LANBERTI C.I. 4.184.996 | DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURIDICA | ABOG. NATALIE VALENZUELA BRITO C.I. 10.696.386 | DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORIA JURIDICA |
| LIC. MARZANELA MORRIS ADÓN C.I. 2.768.336 | DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS | LIC. WILFREDO ROSA C.I. 13.984.995 | DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS |

Artículo 3. A los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación podrán asistir como observadores, representantes de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. La Comisión Especial de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana CARMEN CECILIA MALAVE, titular de la cédula de identidad N° 9.281.382, como Secretaria de la Comisión Especial de Contrataciones, la cual tendrá derecho a voz, sin voto; y como su suplente a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0000066 Caracas, de 17 AGO 2010 de 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77, numerales 9 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública y en concordancia con el artículo 86, numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital aprobados por este Ministerio, de acuerdo a las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00733 Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (5.500)

PARA:

UEL: 00733 Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 5.500

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 5.500

Partida: 4.04 Activos Reales Bs. 5.500

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 07.02.00 Equipos de enseñanza, deporte y recreación Bs. 5.500

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/08/2010

N° 127

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12, y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Designar a la ciudadana **MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.150.782, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, adscrita al Despacho del Ministro.

ARTÍCULO 2.- La presente designación será a partir del 03 de agosto del 2010.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ VENEZUELA PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de agosto de 2010

200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN N° 066

MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.505, de fecha 22 de

Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y lo establecido en el artículo 5, numerales 2 y 19 en su último aparte y en el artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Primero: Se designa a partir del 14 de agosto de 2010, a la ciudadana **GISELA RAMIREZ SIFONTES**, titular de la cédula de identidad N° 9.230.103, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en sustitución de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.503.842, designada mediante Resolución N° 035, de fecha 20 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.412, de fecha 28 de abril de 2010.

Segundo: Se delega en la mencionada ciudadana, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la Dirección General a su cargo, así como la correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional y a particulares con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio, a través de medios escritos, telemáticos, electrónicos o informáticos.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Cuarto: La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Quinto: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Sexto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con la parte in fine del artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

MAURICIO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto N° 7.505, de fecha 22 de Junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451, de fecha 22 de Junio 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"

Caracas, 12 de agosto de 2010
200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0033

EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA" **ALEXANDER RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.979.256, designado mediante

Resolución Ministerial MPCPS N° 085-10, de fecha 12 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.465 del 14 de julio de 2010; en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el artículo 5 del Decreto N° 6.316 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.995 de fecha 15 de agosto de 2008, y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.015, de fecha 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se ordena la creación de la Fundación "Misión Che Guevara" y en concordancia con el artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1°: Designar al ciudadano **ALEJANDRO ALBENIZ RUÍZ LOPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.308.139, como **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"**, situación jurídica con vigencia a partir del 26 de julio de 2010.

Artículo 2°: Delegar al ciudadano antes identificado, las atribuciones que a continuación se indican:

- Someter a la consideración del Presidente o Presidenta de la Fundación, el esquema de organización y estrategias de funcionamiento que permitan cumplir de la mejor forma con los objetivos de la Fundación.
- Coordinar las actividades diarias de la Fundación para garantizar el mejor resultado de su gestión, en el cumplimiento de los planes y programas que se establezcan.
- Desempeñarse como Secretario o Secretaria en las reuniones de la Junta Directiva.
- Organizar y dirigir al personal de la Fundación.
- Las demás atribuciones que le confieran la Junta Directiva o el Presidente o Presidenta de la Fundación

Artículo 3°: Dejar sin efecto cualquier otra Providencia Administrativa que pudiera contravenir la presente decisión.

Artículo 4°: Acordar la publicación de la presente Providencia Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ALEXANDER RODRÍGUEZ
PRESIDENTE
DE LA FUNDACIÓN "MISIÓN CHE GUEVARA"

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.493
Caracas, lunes 23 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mincl.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.